

## RECURSO REPOSICIÓN RAD No. 2020-395

Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Mar 09/05/2023 15:11

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Daniela Gonzalez Valdes <laura.gonzalez33@est.uexternado.edu.co>;stellavi12@hotmail.com <stellavi12@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (300 KB)

Outlook-2zpytm0h; RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2020-395.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito **ALLEGAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto, notificado por estado electrónico No. 023, con fecha del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la siguiente referencia:

- Juzgado: Trece (13) de Familia en Oralidad de Bogotá D.C
- Naturaleza del proceso: Ejecutivo de alimentos.
- No. de radicado: **2020 - 395.**
- Demandantes: DANNA CAMILA LÓPEZ ZÁRATE y JOHAN SANTIAGO LÓPEZ ZARATE.
- Demandado: RIDER RODRIGO LÓPEZ FORERO.

Atentamente,



**SALA CIVIL**  
CONSULTORIO JURÍDICO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
Tel: +57 (1) 3419900 Ext. 1194  
Calle 12 #0 - 71 Bogotá D.C.  
conjurcivil@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

SEÑOR,

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.                      S.                      D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
de **DANNA CAMILA LÓPEZ ZARATE** y **JOHAN SANTIAGO LÓPEZ ZARATE** contra **RIDER RODRIGO LÓPEZ FORERO**.

**RADICADO: 2020 – 395.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**LAURA DANIELA GONZÁLEZ VALDÉS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1000.213.927 de Bogotá D.C., miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, con dirección de notificación electrónica [conjurcivil@uexternado.edu.co](mailto:conjurcivil@uexternado.edu.co), actuando en calidad de apoderada judicial especial de **DANNA CAMILA LÓPEZ ZARATE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.584.288 de Bogotá D.C. y **JOHAN SANTIAGO LÓPEZ ZARATE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.120.352 de Bogotá, como demandantes en el proceso referenciado, por medio del presente escrito y estando en término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** a fin de que **SE REVOQUE** la providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante estado electrónico No. 23 del día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en los siguientes:

#### **ARGUMENTOS**

**PRIMERO.** Mediante auto del día dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico No. 006 del tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el Despacho **AGREGÓ Y PUSO EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la **EPS FAMISANAR**, la cual indicó que la dirección de notificaciones del señor **RIDER RODRIGO LÓPEZ FORERO**, era la Calle 34 A No. 87 I - 53, en el Barrio Patio Bonito de esta ciudad, teléfono 8044686 y correo electrónico [stellavi12@hotmail.com](mailto:stellavi12@hotmail.com).

**SEGUNDO.** Por medio de auto del día dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico No. 006 del tres (3) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el Despacho **REQUIRIÓ** a la parte actora de adelantar la notificación al señor **RIDER RODRIGO LÓPEZ FORERO** en la dirección aportada por la **EPS FAMISANAR**, bajo los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** El día siete (7) de marzo del dos mil veintitrés (2023) por medio de correo electrónico fue remitida la notificación personal a la dirección [stellavi12@hotmail.com](mailto:stellavi12@hotmail.com), conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** El mismo día en el que se remitió la notificación personal al demandado, se radicó y envió a este Despacho memorial allegando constancia de envío de esta.

**QUINTO.** Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado electrónico No. 023 del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho no tuvo en cuenta la diligencia de notificación anteriormente mencionada, toda vez que (i) no se allegó **certificación de acuse de recibo del mensaje de datos por su destinatario**, y (ii) **fue enviada a un correo electrónico no informado dentro de las diligencias ni estaba autorizado por el despacho**.

**SEXTO.** No compartimos la Decisión del Despacho del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado electrónico No. 023 del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por los siguientes motivos:

1. La Corte Suprema de Justicia en la **sentencia STC - 6902 del 3 de junio de 2020**, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, expone que, de las normas 291 y 292 del CGP, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos.

Así mismo, en la sentencia anteriormente mencionada se resalta que, considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación personal en debida forma por medios electrónicos, resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, lo anterior, conforme al artículo 103 ibidem, por tal razón, se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

2. Conforme tal situación, la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia STC – 16733 de 2022**, con ponencia del Magistrado Ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, concluye que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una labor compleja sino una experiencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.
3. Adicionalmente, en la sentencia ya referida en el párrafo anterior, se resalta que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento dado que no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela

jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

4. Ahora bien, el Despacho afirma que “La notificación personal fue enviada a un correo electrónico que no se había informado dentro de las presentes diligencias y que así mismo, no se encontraba autorizado por el despacho”. De lo anterior, se debe resaltar que no es cierto toda vez que fue el mismo Juzgado, quien, por medio de auto, notificado por estado electrónico, con fecha del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), nos informó la dirección de notificación electrónica [stellavi12@hotmail.com](mailto:stellavi12@hotmail.com), a la cual dirigimos la notificación personal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. De acuerdo con las disposiciones legales y jurisprudenciales, la parte actora notificó en debida forma al señor **RIDER RODRIGO LÓPEZ FORERO**.

Teniendo en cuenta que la notificación realizada al señor **RIDER RODRIGO LÓPEZ FORERO** se realizó cumpliendo los parámetros legales y jurisprudenciales, **SOLICITO REPONER TOTALMENTE** el auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) notificado por Estado No. 023 del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y proferir el que en Derecho corresponda.

Señor Juez,

**LAURA DANIELA GONZÁLEZ VALDÉS.**

Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1000.213.927 de Bogotá D.C

Miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia.

Dirección de notificación electrónica: [conjurcivil@uexternado.edu.co](mailto:conjurcivil@uexternado.edu.co).